



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO N°.166
17 de noviembre de 2021

JUZGADO 005 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	019 - 2000 - 00387 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAFETERO BANCAFE	ANA GABRIELA SARMIENTO RESTREPO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	18/11/2021	22/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2021-11-17 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 19-2000-00387-00

Dada su improcedencia se NIEGA la solicitud de terminación por extinción de hipoteca, de una parte, por las razones esgrimidas en el auto de esta misma fecha. Además, dado que dicho pedimento no se adecúa a ninguna de las formas de terminación normal o anormal del proceso, dispuestas por el legislador procedimental.

Por otro lado, obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora las explicaciones rendidas por el extremo pasivo a folios 948 a 953, para lo que se estime pertinente. Una vez se aporten las respuestas a los requerimientos señalados en auto del 11 de agosto de 2021 se resolverá lo pertinente.

En atención al poder obrante a folio 954, y de conformidad con los artículos 73 y 74 del precitado estatuto en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se reconoce personería al abogado Pablo Enrique Zamora Rojas como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

En cuanto a las solicitudes realizadas por el gestor reconocido, deberá estarse a lo resuelto en auto del 11 de agosto de 2021 y en el inciso segundo de esta providencia. En todo caso, le corresponde a la parte desplegar todas las actuaciones a su alcance para realizar las indagaciones que estime pertinentes y buscar las correcciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, (2)

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
090 fijado hoy **5 de noviembre de 2021** a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

OL

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fbfa66f9649c3a3daaa73e75399cfe4c170d1343158438cb88a2535bb526be9

Documento generado en 04/11/2021 05:46:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021

Doctora:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

*JUEZ QUINTO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA*

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Ejecutivo hipotecario

Rad. No. 11001310301920000038701

Accionante: BANCAFE INTERNACIONAL

Accionados: JORGE HERNANDEZ DIAZ y OTRA

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de
apelación contra decisión de fecha 4 de
noviembre de 2021.

En mi condición de apoderado del demandado JORGE HERNANDEZ DIAZ en el proceso de la referencia, solicitante del incidente que promoví con ocasión de la extinción de la hipoteca objeto del auto que impugno, en el cual expresé claramente mi petición, indicando los hechos en que se funda la misma y aportando las pruebas, comedidamente me dirijo a su Despacho para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el inciso primero del auto

interlocutorio sin resuelve de fecha 4 de noviembre de 2021, que niega la solicitud incidental de terminación por extinción de hipoteca, para que se revoque y en su defecto, se dé trámite y cumplimiento al auto de fecha 11 de agosto de 2021, por medio del cual solicitó a las partes para que se pronunciaran frente a la terminación del proceso de garantía real por haberse extinguido la hipoteca de la referencia, antes de decidir la petición de terminación por extinción de la hipoteca. En subsidio, solicitó que se revoque la decisión impugnada y en su defecto, se dé por terminado la presente acción real por falta de garantía real.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

I.- Mediante Auto del 11 de agosto del presente año, su Despacho no rechazó de plano la petición y dio trámite al incidente ordenando poner en conocimiento a la parte contraria de la solicitud de terminación del proceso real, por la ocurrencia de la extinción de la hipoteca en virtud del inciso segundo parte final del artículo 2457 del código civil, para lo cual le corrió traslado del mismo a la parte demandante requiriéndola para que se pronunciara al respecto, al suscrito solicitó precisar la petición y requirió a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá y a la Notaría 24 de Bogotá, a fin de obtener explicaciones de la extinción y cancelación de la hipoteca objeto de la presente acción real.

Al resolver el recurso de reposición mediante auto del 4 de octubre de 2021, decidió revocar únicamente el inciso primero del auto del 11 de agosto de 2021 y mantener incólume el resto de la providencia, providencia que a la fecha de presentación de éste escrito de impugnación, no se encontraba en firme y así solicitar, solo hasta ese momento, los requerimientos antes citados.

Es por ello, que su Despacho no podía legalmente negar la solicitud de terminación por extinción de hipoteca, como en efecto ocurrió, hasta que estuviera en firme el auto del 4 de los corrientes, que mantuvo en firme los requerimientos solicitados, es decir su firmeza empieza a partir del 11 de noviembre de la presente anualidad, momento procesal para oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos, Notaría 24 y al demandante para los respectivos requerimientos, porque antes del 11 no es legalmente válido dichos requerimientos, por no estar en firme la decisión que los solicita.

Una vez recibidos los requerimientos mencionados y agotado el principio de publicidad y contradicción, su Despacho puede proferir la decisión de negar o aprobar o decretar la terminación respectiva.

Al proferir el auto de fecha 4 de los corrientes que niega la terminación solicitada, se viola el debido proceso y el derecho de defensa, sin tener en cuenta la totalidad de los requerimientos decretados en el auto del 11 de agosto pasado, necesarios para decidir la petición citada de terminación, porque la respuesta de los citados despachos y del

demandado en la debida oportunidad legal, es fundamental para resolver éste incidente de terminación del proceso real por extinción de hipoteca, tal cual lo ordenó en dicho auto.

Por lo anterior, le ruego revocar el inciso primero del citado auto del 4 de noviembre de 2021, que negó la solicitud de terminación por extinción de hipoteca, en espera de la respuesta de los diferentes requerimientos solicitados por su Despacho, para decidir finalmente la petición.

II.- En el hipotético evento que su despacho decida no tener en cuenta el traslado y su respuesta que le corrió al demandante y las respuestas de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá y de la Notaría 24, en forma subsidiaria le solicito revocar el inciso primero del citado auto del 4 de noviembre de 2021, que negó la solicitud de terminación por extinción de hipoteca, por ser violatorio de la constitución, el código civil y del procedimiento civil, de conformidad con los siguientes argumentos:

1-. El auto interlocutorio no hace un razonamiento coherente del porque niega la petición, además hace referencia a argumentos señalados en otro auto diferente al que resuelve la petición y que no se encontraba en firme, con lo cual es imposible ejercer el derecho de defensa, por falta de unidad de materia al resolver negativamente la petición de terminación

del proceso real y no personal, tal cual como lo dijo expresamente:

“Se niega la solicitud de terminación por extinción de hipoteca, de una parte, por las razones esgrimidas en el auto de esta misma fecha”.

Y lo que hizo en ese auto fue una simple conjetura sin racionamiento jurídico alguno al decir que: *“no se dan los presupuestos legales para su levantamiento”.*

Su Despacho desconoció abiertamente el mandato perentorio del inciso segundo parte final del artículo 2457 del código civil, y su obligación legal de hacer referencia a dicha norma que es el sustento de la solicitud, la cual dispone la extinción legal de la hipoteca por la llegada del día hasta la cual fue constituida, como efectivamente ocurrió en el presente caso hace varios años como un hecho sobreviniente dentro del presente proceso, por lo cual resulta procedente la petición en comento.

La extinción de la hipoteca por la llegada del plazo fatal de su vigencia, le resta la totalidad de los efectos jurídicos a la garantía real y, por ende, su desaparición del mundo jurídico, incluyendo la cancelación de la anotación original del gravamen hipotecario.

2-. Si bien es cierto que existe una enunciación de terminación normal y anormal del proceso en el código general del proceso, también existe otras formas de terminación del proceso, como cuando el Juez declara probada la excepción previa de pleito pendiente, acabando el proceso mediante auto; o declara probada

la cláusula compromisoria; cuando se pierde el expediente y las partes no asisten a la diligencia de reconstrucción del expediente, se dicta un auto que declara terminado el proceso; o en los procesos divisorios cuando el juez dicta un auto que no decreta la división y queda en firme, termina el proceso, entre otros.

3-. Al señor JORGE TADEO HERNANDEZ DIAZ, le asiste el derecho sustancial de beneficiarse de la extinción de la hipoteca de su apartamento, por la llegada del día hasta la cual fue constituida conforme al mandato sustancial del artículo 2457 del código civil, y cualquier desconocimiento de éste derecho por parte del Juzgado, viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia, al no aplicar la norma y excederse en formalidades procesales, lo cual conlleva a ser nugatorio el derecho sustancial.

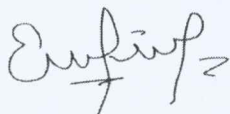
El auto impugnado aquí, viola el principio de prevalencia del derecho sustancial, por cuanto al invocar la parte formal procedimental como el obstáculo para la eficacia del derecho sustancial que le asiste a mi representado.

Extinguida la hipoteca por cualquier causa y en especial para nuestro caso por la llegada del día de su vencimiento, se culmina ipso facto la acción real o ejecutivo hipotecario, porque como consta en el proceso la inexistencia de la garantía real no puede subsistir la acción real, consecuentemente, se debe dar por terminado el proceso hipotecario por el hecho sobreviniente o posterior de la ocurrencia de la extinción de la hipoteca.

4-. Así las cosas, se debe remover la decisión impugnada del proceso, por el desconocimiento total de la norma citada y la falta de congruencia de la decisión con los fundamentos y pruebas de la petición, así como de conjeturas sin la debida sustentación jurídica, que conllevó a una decisión equivocada

5-. En caso de no reponer el auto recurrido, le ruego concederme en subsidio el recurso de apelación ante el superior de conformidad con el numeral 5° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Atentamente,



EFREN ANTONIO HERNANDEZ DIAZ

C.C. No. 19.265.935 de Bogotá.

T.P. No. 28882 del C. S. de la J.

RE: proceso 11001310301920000038701 juzgado 5to. C.C. Ejecucion

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/11/2021 10:33

Para: ANTONIO HERNAN <efren_hernandez@yahoo.com>

ANOTACION

Radicado No. 6604-2021, Entidad o Señor(a): EFREN ANTONIO HERNANDEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra decisión de fecha 4 de noviembre de 2021. contra el inciso primero.

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente
kjvm



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: ANTONIO HERNAN <efren_hernandez@yahoo.com>
Enviado: miércoles, 10 de noviembre de 2021 15:36
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: EFREN HERNANDEZ <efren_hernandez@yahoo.com>; JORGE TADEO HERNANDEZ <jorgetadeohd@yahoo.com>
Asunto: proceso 11001310301920000038701 juzgado 5to. C.C. Ejecucion

Anexo escrito- recurso

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	6604-2021
Fecha Recibida	10 - 11-2021
Número de Folios	5 FOLIOS
Quien Recibió	